

Copia

San Miguel de Tucumán, 5 de febrero de 2021.

Sr. Presidente.

Comisión Permanente de Juicio Político.

Honorable Legislatura de Tucumán.

S _____ / _____ D

HONORABLE LEGISLATURA	
MESA DE ENTRADAS	
EXPTE:	02-JP-21
ENTRO-SALTO:	05 102124
HORA:	0930
LIBRO:	3069
FOLIO:	311
A: _____	
FIRMA: <u>Alfredo Falú</u>	
FIRMA RESPONSABLE: _____	

Ref. Formula denuncia. Pide enjuiciamiento político ante el Jurado de Enjuiciamiento, destitución y declaración de incapacidad para ocupar cargos a sueldo en Tucumán del Dr. Enrique Pedicone.

El que suscribe, Alfredo Falú, argentino, abogado, divorciado, CUIT 20-24340734-7, con domicilio real en Lamadrid 950, Marcos Paz Country, Yerba Buena, Tucumán y constituyéndolo a los fines procesales en Las Heras 459 de ésta ciudad, con teléfono celular 3815875167, al Sr. Presidente y por su digno intermedio a los demás miembros de la Comisión a su cargo me dirijo y con respeto digo:

I.- Objeto:

Que en ejercicio de los derechos que me confieren los arts. 14 C.N., 47 Constit. Prov., 17 de la Ley Prov. 8.734 y cc., vengo en debido tiempo y forma a formular denuncia en contra del Juez del Tribunal de Impugnación Penal de los tribunales ordinarios de ésta ciudad, Dr. Enrique Pedicone, cuyas demás condiciones personales desconozco, por los hechos que describiré a continuación que *prima facie* encuadran en las causales de remoción de mala conducta del art. 112 Constit. Prov. y falta de cumplimiento de los deberes de su cargo los arts. 47 Constit. Prov.

Al respecto, el juez denunciado habría incurrido en actos de parcialidad manifiesta del inc. 4 del art. 19 Ley 8.734 y/o falta de independencia puesta de manifiesto por la observancia de influencias lesivas a la dignidad y autoridad de las funciones a su cargo del inc. 7 del art. 19 la Ley 8.734 y/o existencia de obligaciones con los litigantes o profesionales vinculados a él en razón del ejercicio de sus funciones del inc. 8 del art. 19 la Ley 8.734; o bien en ignorancia inexcusable o negligencia en el ejercicio de sus funciones del inc. 1 del art. 19 Ley 8.734 y/o incumplimiento en forma injustificada de los deberes

Alfredo Falú

inherentes al cargo del inc. 2 del art. 19 Ley 8.734 y/o la que se llegase a determinar en definitiva.

Dejaré ofrecida prueba que acredite lo expuesto, solicitando su producción.

Pido que, en virtud de ello, se formule acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento y a éste que previo trámite de ley destituya al magistrado denunciado y lo inhabilite para ejercer cargos públicos en nuestra provincia (art. 49 Constit. Prov.).

II.- Aclaración previa:

En razón que los actos reprochables del juez denunciado fueron cometidos en la causa "*Factor S.A. s/ asociación ilícita y otros delitos*" Expte. N° 35997/16, que actualmente tramita por ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante "causa Factor"), reitero la aclaración formulada en mi presentación del 25.09.20 en el sentido que no escapa al suscrito que en orden a preservar la independencia e imparcialidad de los jueces, la regla es su inamovilidad, que solo cede en forma excepcional en casos de mal desempeño o mala conducta (art. 112 Const. Prov. Tuc.), como ocurre en este caso.

Tal es el criterio sentado por nuestra Corte provincial en el caso "*Freidenberg Alicia vs. Estado Provincial (Honorable Legislatura) s/ Acción de amparo*", por la Corte Interam. Der. Humanos en el caso "*Reverón Trujillo vs. Venezuela*" fallado el 30.06.09 y la Corte Federal al resolver el mismo caso "*Freidenberg*" y "*Arigós, Carlos*", entre otros.

El "mal desempeño" es obrar en forma perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente. Es, en esencia, el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento, y buen juicio. En consecuencia, la regla de la "razonabilidad" es la que sirve para una mejor definición de ideas que encierra el término.

Los actos que pueden constituir mal desempeño son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país, la investidura pública o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. (Fallos: 305-1751).

Sobre la "mala conducta" o "mal desempeño" como presupuesto de remoción por el contenido de una sentencia judicial, nuestra Corte aclaró que no sería una interpretación dentro del marco que permite una norma (lo que entiende que hizo la Dra. Freidenberg), sino un apartamiento de la misma. Lo

contrario, implicaría erigir a la Honorable Legislatura en revisor de fallos, afectando el principio republicano de división de poderes.

En estos supuestos es deber y responsabilidad de la Comisión a su cargo y del Jurado de Enjuiciamiento acusar y remover respectivamente al magistrado incurso en mal desempeño, para preservar la recta administración de Justicia y así los derechos ciudadanos.

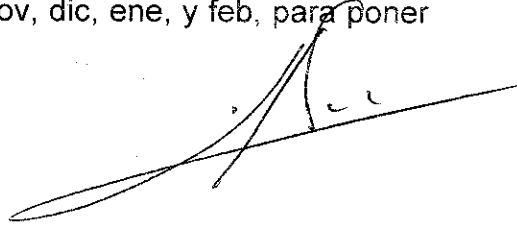
III.- Hechos:

a) La causa Factor:

Esta causa se inicia por denuncia del 01.07.16 en contra del directorio y sindicatura de la firma Factor S.A., CUIT 30-60533562-0, con domicilio en calle Lavalle y Pasaje Caseros de la ciudad Banda del Río Salí, Tucumán, por supuesta reiteración de estafas organizadas cometidas en perjuicio de clientes de la empresa en operaciones de compraventa de vehículos con financiación, lo que encuadraría en las figuras de estafa, usura, evasión tributaria y asociación ilícita.

Allí se mencionan como antecedentes las causas acumuladas "*Benito, Antonio Damaso s/estafa y retención indebida de documentación*" Expte. 21.463/97 (víctima José Roberto Lujan) y N° 11171/06 (víctima José Salvador Pérez), en las que se determinó que en Factor S.A. se adulteraron las fechas de un contrato de prenda y de pagarés extendidos por esos clientes para asegurar el pago de los saldos de precios de los vehículos adquiridos, para eludir la prescripción de las acciones ejecutivas y lograr que prosperen sus reclamos judiciales mediante el engaño a los jueces de documentos y locaciones intervinientes.

En efecto, coincidieron los tres jueces que intervinieron en el juicio oral al que llegaron los expedientes acumulados N° 21.463/97 (víctima José Roberto Lujan) y N° 11171/06 (víctima José Salvador Pérez) en la sentencia del 06.05.16 (fs. 55/87) respecto al contrato prendario suscrito por Luján que "*entiendo probado que efectivamente, la prenda fue firmada en blanco y que en la misma constaba la fecha. También encuentro probado que la fecha fue adulterada insertando, sobre-borrado y salvando luego, 30 de enero de 1998, cuando la fecha real debió ser en setiembre de 1997, cuando se concretó la operación*" (fs 77). Incluso al posdatarse la prenda que garantizaba el pago de 36 cuotas de \$ 1.396, los responsables de Factor S.A. debieron falsear o dejar sin efecto las 4 primeras que vencían los 10 de nov, dic, ene, y feb, para poner en su lugar las 4 juntas en feb./98 (fs 77).



Sobre los tres pagarés extendidos por Pérez de los que Factor S.A. ejecutó dos, coincidieron que tienen su fecha adulterada (fs. 84).

Sin embargo, para absolver, la mayoría consideró que la deuda prendaria reclamada judicialmente por Factor existía (pasando por alto todos los pagos parciales acreditados por la víctima que incluyen la entrega de un usado por \$ 24.000), o al menos una parte de la misma, por lo que no había perjuicio económico y por ende fraude, y en su caso no sería ardidoso ya que el demandado pudo oponer sus pagos al juez.

Y respecto a los pagarés adulterados dijeron *“que ello no constituye abuso de firma en blanco ni estafa procesal, ya que no se adelantaron, sino que se postergaron los plazos originalmente pactados, no pudiendo por ello invocarse un perjuicio”* y que *“la circunstancia de la que la acción ejecutiva pudiera haberse encontrado prescrita, lo que se habría eludido con la fecha inserta en los mismos, no fue objeto de acusación pública ni privada, por lo que analizar su eventual tipicidad implicaría violentar el principio de congruencia al modificar el hecho de modo esencial”* (fs. 84).

No obstante, la disidencia propició la condena de Antonio Damaso Benito al haber tenido por probado el perjuicio económico y el fraude a las víctimas en su disidencia diciendo que *“el pago por la suma de \$ 24.200 efectivamente fue realizado por el SR. Luján a cuenta del camión que había adquirido, y lo hizo al anterior titular dominial del mismo, Sr. Luis Ricardo González, justamente como parte de la operación en cadena (es decir, entre varios sujetos intervinientes), y por orden de la empresa factor S.A. – continuadora de Ortega Castro y Cia. -, que presidía el imputado Benito. Justamente, en esta maniobra de la empresa Factor S.A. (esto es, no emitiendo recibo, sino indicándole al Sr. Luján que le pague directamente a González), entiendo que está el mentado ardid constitutivo de la figura legal. Y la consecuencia necesaria de ello es que el ocultamiento de esa situación de pago...constituye un ardid idóneo, primero para engañar al deudor haciéndolo pagar mal, y luego al juez civil (que como lo indica el voto preopinante ordenó el secuestro y remate del camión). Y la estafa se consumó, dado que el Sr. Luján se vió claramente perjudicado patrimonialmente ante el secuestro y remate del camión que había adquirido, y que había pagado en una parte significativa, incluyendo los mentados \$ 24.200. De esa forma, la suma reclamada en la ejecución ... es sensiblemente superior a la que correspondía reclamar, por lo que entiendo que en presente caso existió, efectivamente, un delito de “estafa procesal”, del cual es penalmente responsable el imputado Antonio Damaso Benito...”* (fs. 85).

Sobre los pagarés postdatados y ejecutados exitosamente por Factor SA en perjuicio del Sr. Pérez, el Dr. Ibañez dijo que al possibilitarse el cobro mediante esa falsificación “cuando ya habían transcurrido más de tres años del vencimiento de todos los pagarés” (el primero vencía el día 10.06.98 y se ejecutó el 01.12.2003) en el primer caso, y “más de seis años después del vencimiento del último de los pagarés” en el segundo (proceso iniciado el 15.08.06), “allí se configura el ardid que hizo incurrir en error al juez civil en documentos y locaciones, configurándose el delito de estafa, en su modalidad de estafa procesal (art. 172, Cod. Penal), por el cual debe responder penalmente Antonio Damaso Benito –quien de esta manera obtuvo un beneficio patrimonial ilegítimo a su favor con el consecuente desmedro patrimonial de la víctima-, en su carácter de Presidente de la razón social Factor S.A...” (fs. 86).

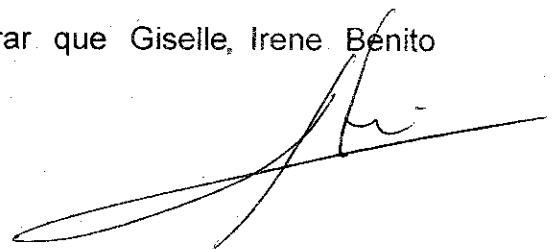
Fácilmente se advierte que acierta el Dr. Ibañez con argumentos claros y directos que echan por tierra los forzados del preopinante que llevan a la absolución, pero más allá de ello que no es motivo de discusión en esta instancia, resulta claro que habían motivos suficientes para investigar en profundidad el *modus operandis* de la firma Factor S.A., tal como lo pretende el MPF en la causa bajo análisis, toda vez que al menos se detectaron adulteraciones documentales en los dos casos analizados, siendo pertinente investigar las demás operaciones.

b) Accionistas de la firma Factor S.A. Incidencia de Giselle Irene Benito en la Justicia de Tucumán.

A fs. 282 de la causa, obra informe del síndico de Factor S.A. que indica que a la fecha de emisión del mismo (10.12.18) el directorio está compuesto por Damaso Antonio Benito, DNI 8.477.835, Ricardo Juan Benito, DNI 29.430.072, Giselle Susana Courtade, DNI 10.910.937 y Antonio Damaso Benito (hijo), DNI 26.722.399, mientras que los accionistas son ellos mismos más Juliana María Benito, DNI 24.981.801 y Giselle Irene Benito, DNI 27.962.955. Sería una empresa familiar de padres e hijos.

Esta última, Giselle Irene Benito es quien se encarga de la cobertura de las noticias relacionadas al mundo judicial local del principal medio periodístico de Tucumán, La Gaceta S.A.

Tal como lo he denunciado en la causa “Benito, Giselle Irene y García Posse, Ramón Francisco s/ defraudación art. 173 vict. Colegio de Abogados de Tucumán” Expte. N° 55189/2020 que tramita por ante la Fiscalía Conclusional de Instrucción Especializada en Delitos Complejos de los tribunales ordinarios de ésta ciudad, los hechos parecen demostrar que Giselle Irene Benito



integraría un grupo con varios otros participantes en el que por dinero, intercambio de favores, cuestiones personales u otros motivos a determinar, ésta tergiversa sus notas periodísticas en beneficio de los integrantes de dicho grupo y en perjuicio de quienes ellos entienden que se interponen a sus intereses (entre los que se puede citar a la mayoría de integrantes del MPF, del MPD y de aquellos que tengan o hayan tenido alguna relación con el Gobierno de Tucumán, del que dicho grupo es opositor).

Pero más allá de las eventuales responsabilidades penales que se pudieran establecer en dicha causa, que es exclusivo resorte judicial, es evidente que el accionar de Giselle Irene Benito de escribir o interceder en notas periodísticas sobre los magistrados que actúan o resuelven las causas penales o juicios civiles en los que son parte sus familiares directos o la empresa de la que es o era accionista, resulta a todas luces antiética.

Tanto el anterior como el actual Código de Ética de FOPEA establecen que los periodistas que integran el foro deben buscar la verdad, ser honestos, dar información completa, precisa y no distorsionada, resguardar su independencia, abstenerse de recibir regalos, viajes o cualquier retribución o beneficio personal o económico de sus fuentes u objeto de información. También que el periodista sirve al interés público, nunca a objetivos sectoriales ni personales; que se debe considerar a la información como un bien social y que es incompatible con el ejercicio de la profesión del periodista cualquier tipo de actividad que afecte su independencia y el derecho del público de ser informado con honestidad (ver arts. 1, 2, 7, 25, 28, 29, 35 y cc. del Código de Ética de FOPEA vigente a la fecha de los hechos), porque lo contrario afecta la rectitud de la información periodística en perjuicio de la sociedad y de la opinión pública.

Además, en el caso de Irene Benito, su función de cubrir lo relacionado a la Justicia para La Gaceta implica la posibilidad de afectar o favorecer la imagen pública de los operadores judiciales según sean funcionales o no a sus propios intereses y a los de su grupo o entorno más cercano, por lo que mayor celo debería tener en cumplir las reglas de la ética periodística para no afectar la independencia e imparcialidad de los magistrados o funcionarios judiciales.

Sin embargo, los hechos demostrarían lo contrario. Tan es así que, por ejemplo, en la causa Factor se intentó desplazar al Dr. Maggio con el increíble argumento que G. Irene Benito fue autora de notas periodísticas críticas al mismo en La Gaceta (ver fs. 271/302), lo que es una desfachatez e inadmisibles abuso de su posición en dicho medio, puesto que implica la afectación a su arbitrio de la imagen pública de magistrados en la prensa masiva para después

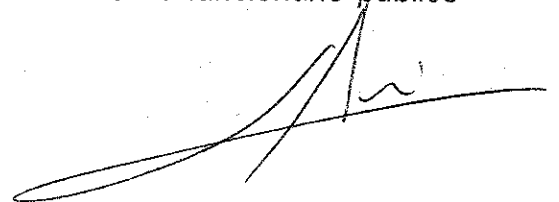
intentar utilizar ese argumento para apartarlos, dejando a quienes considera afines o proclives al intercambio de favores, como sería el caso del Dr. Enrique Pedicone, quien intervino en la causa Factor favoreciendo escandalosamente a la familia de Giselle Irene Benito, según lo veremos seguidamente, mientras la periodista antes y después de ello intentó alevosamente promover la imagen pública de dicho magistrado en el medio para el que presta servicios.

Al respecto, pueden verse las incontables notas periodísticas en las que intervino Giselle Irene Benito en La Gaceta desde el año 2015 relacionadas al Dr. Pedicone, a quien convirtió en el juez más mediático de Tucumán, tal como la titulada "*¿Quién es el juez de la audiencia del caso Alperovich?*" de 16.01.20 (<https://www.lagaceta.com.ar/nota/831644/actualidad/quien-juez-audiencia-caso-alperovich.html>), entre muchas otras.

Dejo ofrecida la solicitud de remisión de las mismas a La Gaceta SA o su descarga de la página web. Allí podrá apreciarse claramente como de modo constante e invariable se intentó cumplir el cometido antes mencionado, a pesar de la enorme variación y polémica de la temática abordada, que incluyen hasta un insólito "voto denuncia" emitido por el Dr. Pedicone en la causa promovida por el Juez Federal F. Poviña a instancias del Fiscal Federal C. Brito y la PSA, y el suscrito contra el Dr. Alejandro Noguera (<https://www.lagaceta.com.ar/nota/663519/elecciones2015/corte-estudia-voto-fallido-le-envio-pedicone.html>), o la desopilante "audiencia fallida" en los pasillos de tribunales en la causa de los billares defendida por el Dr. A. Ahumada que días después se convirtió en el abogado del mismo magistrado (<https://www.lagaceta.com.ar/nota/856948/actualidad/audiencia-caso-billares-cayo-tronera.html>),

<https://www.lagaceta.com.ar/nota/856857/actualidad/operativo-billares-hizo-carambola-corte.html>, <https://www.lagaceta.com.ar/nota/857133/actualidad/juez-se-quedo-sin-tiza-taco-fue-esteril-juego-mientras-empresario-cedio-ante-fiscal.html>), y que le valió la sanción de la Corte, que parece haber desatado el ataque infinitamente más mediático que jurídico al Dr. Leiva, ya que se basa en unas supuestas grabaciones ilegítimas, entre otras como las de las causas Morelli, Y. Astorga, J. Noguera o J. R. Toledo.

Al citado grupo caracterizado por el intercambio de favores que estaría integrado por Irene Benito, F. García Posse, A. Ahumada, entre otros a determinar, evidentemente se agregó a partir del año 2015 aprox. el denunciado Dr. Pedicone, quien es un reconocido enemigo del Ministro Público Fiscal Dr. E. Jiménez; tal como se desprende de la denuncia formulada por éste que motivó la causa "*Pedicone, Enrique s/violación de los deberes de funcionario público*



art. 248 C.P.” Expte 24.600/2018; de las noticias periodísticas que ofreceré como prueba y de la propia causa Factor S.A. en la que hizo todo lo posible para descalificar (ver fs. 366) y dificultar la actuación del MPF, llegando a negar la grabación de una audiencia que resultaba necesaria para la articulación de un recurso de casación (fs. 355) contra su parcial, arbitraria y antijurídica decisión que seguidamente abordaré, que incluso llevo a no conceder (fs. 379), aunque luego la Corte lo admitió en su faz formal (fs. 423).

c) La actuación cuestionada del Dr. Pedicone del 25.04.19.

La causa Factor llegó para ser resuelta por el Dr. Pedicone, en virtud de una apelación de la defensa (fs. 314) del fallo de fecha 15.02.19 del Dr. Pisa (fs. 306/309) que denegó una oposición (fs. 259/268) contra el decreto del Dr. Navarro Davila del 29.10.18 (fs. 247) que disponía prueba y luego la citación como imputados de los miembros del directorio y sindicatura de Factor S.A.

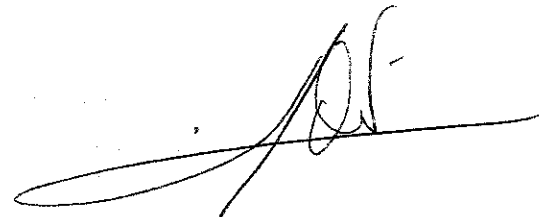
En ese estado, el Dr. Pedicone omitió expedirse sobre lo que venía cuestionando la defensa por escrito, y se despachó declarando la nulidad de las actuaciones del fiscal auxiliar (¡qué en realidad nada había llegado a actuar, lo que torna desajustado el fallo al caso!), y sobreseyendo escandalosamente a los denunciados.

La nulidad dispuesta por el Dr. Pedicone fue en contravención a la letra expresa de la Ley 9.172 sancionada por la Legislatura de Tucumán el 22.03.19 (BO, 17 de abril de 2019) que en su art. 1 modifica el art. 94 septies de la Ley Prov. N° 6.238, disponiendo las funciones de los fiscales auxiliares y facultando al MPF a su designación según las necesidades del servicio, al sentido común y a todos los pronunciamientos nacionales y locales que reconocen legalidad de la figura del fiscal auxiliar.

En efecto, el fallo “*Marchisio Carlos David (A) Jaimo y otro s/ Robo agravado*”, dictado el mismo 25.04.19 en que se expedía el Dr. Pedicone anulando las actuaciones de la causa Factor, nuestra Corte Suprema establecía siguiendo precedentes nacionales previos que “*Los Auxiliares de Fiscales actuarán bajo las instrucciones, dirección y supervisión del Fiscal Penal Titular, sin perjuicio de la responsabilidad personal que pudiere haberle por conducta negligente o comisión de un acto irregular en el desempeño de sus funciones. Cualquier aspecto concerniente al Auxiliar de Fiscal podrá ser determinado mediante reglamentación que efectuará el Ministro Público Fiscal. La designación de los Auxiliares de Fiscal se efectuará por resolución del Ministro Público Fiscal teniendo en cuenta las necesidades del servicio*”. De conformidad con lo expresado, el ordenamiento jurídico local concedió a los órganos

encargados de la acusación pública un asistente a efectos de que les colabore en actos procesales específicos, más siempre bajo la estricta dirección y supervisión de sus titulares. ...4. Dadas esas particulares circunstancias, la intervención del doctor Juan Pablo Godoy aparecía ajustada a las mandas contenidas en el art. 94 septies de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán y las Resoluciones ministeriales N° 002 del 7 de septiembre de 2018 (fs. 1/4) y N° 006 del 25 de septiembre de 2018 (fs. 5/8)... En relación al tema, es útil remarcar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza tuvo ocasión de fallar sobre un caso similar, sosteniendo entonces que "desde una mera interpretación gramatical de la norma cuestionada puede extraerse que el a quo, en sus fundamentos, hace decir a la norma algo que no pretende ni efectivamente menciona, esto es, que el ayudante fiscal es un Fiscal y que actúa en ejercicio de una función de magistrado. Por el contrario, de la simple lectura del punto 3 del inciso 'e' del art. 341 del C.P.P. puede comprenderse que el ayudante fiscal es definido como un agente que actúa 'con poder delegado', cumpliendo instrucciones - tanto generales como particulares- que le impartan sus superiores. De este modo, puede sencillamente concluirse que la norma del legislador no pretende investir al ayudante fiscal de un rol de magistrado, sino sólo habilitar al Ministerio Público -a través de su titular y de sus diversos magistrados- a optimizar el recurso humano para atender las demandas funcionales que se presentan. En la medida en que el ayudante fiscal responda a directivas, actúe con poder delegado y cumpla órdenes, es posible afirmar que la decisión y la actuación es delegada por un magistrado legítimamente nombrado en los términos que exige el art. 150 de la Constitución Provincial. En otras palabras, declarar la inconstitucionalidad del art. 14 Ley N° 8.896 supondría afirmar que el ayudante fiscal actúa de forma autónoma, lo que es categóricamente negado por la propia norma que se cuestiona..." (sic).

Pero más grave aún resulta el sobreseimiento dispuesto, ya que no solo no había sido solicitado según consta en el expediente, ni constituía materia de agravio por lo que escapaba a su limitada competencia (fallo extra petita), sino porque al cerrar definitiva e irrevocablemente el proceso en relación a los imputados, el sobreseimiento solo procede en casos de absoluta certeza de inocencia, lo que jamás se pudo tener por acreditada en una investigación incipiente, máxime cuando previamente había declarado una nulidad que supuestamente retrotraía el proceso a una etapa anterior (aunque no había acto anulable alguno realizado por el fiscal auxiliar).



En tal sentido, tiene dicho nuestra Corte Suprema: SOBRESEIMIENTO: REQUISITOS. CERTEZA NEGATIVA. "En relación a los motivos y circunstancias por los que procede el sobreseimiento cabe recordar que, en atención al carácter definitivo que ostenta esta medida, la doctrina en la gran mayoría de los códigos procesales de la Nación ha plasmado el requisito de certeza negativa, de total certidumbre como una condición previa y necesaria para su dictado. En este sentido, esta Corte Suprema de Justicia, con diferentes integraciones –incluida la actual- viene sosteniendo que para que resulte de aplicación lo normado por el artículo 359 del CPPT, en cualquiera de las cinco hipótesis que prevé el sobreseimiento, ellas serán viables cuando sean "evidentes", es decir, que se exige la certeza de que en el caso concurren algunas de las situaciones mencionadas en la norma. El sobreseimiento es una decisión jurisdiccional de certeza que entiende como no viable o sin fundamento la pretensión represiva. Se ha dicho por ello que, dentro de los grados en que puede ubicarse el juzgador con respecto a la verdad, se exige la "certeza negativa", expresión meramente convencional que pretende sólo indicarnos los demás estados en que no puede ordenarse el mismo ("La Investigación Penal Preparatoria del Ministerio Público" de Julio B.J. Maier, Edición Lerner, pág. 89). De ello podemos inferir que para que sea viable el sobreseimiento de la investigación penal preparatoria, debe existir la certeza de la misma, y que la duda no autoriza a cerrar anticipadamente el proceso. (cfr. CSJTuc., "Fara José Roque y Vittar de García M. Elisa s/ Fraude a la Administración Pública Reiteradas", Sent. N° 907 de fecha 18/11/1997). Así, la doctrina legal de esta Corte". DRES.: SBDAR – POSSE – LEIVA. Registro: 00059739-02.

Con su accionar, el Dr. Pedicone pretendió impedir la investigación que por ley le cabe al MPF, declarando *ab initio*, es decir, antes de investigarse, la inocencia de los acusados de hechos graves y reiterados.

Esto es realmente inadmisibles. No se trata de una interpretación de la ley dentro de los márgenes posibles, sino de una abierta afrenta a la ley y a su espíritu que frustra el sentido del sistema penal.

Inexorablemente la Corte deberá revocar ese absurdo pronunciamiento (aunque la causa estaría indebidamente cajoneada en alguna vocalía que se omite informar), pero el daño provocado por la pérdida de tiempo y dispendio de recursos es irreparable.

Así, hay una ignorancia inexcusable o negligencia en el ejercicio de sus funciones del camarista denunciado, prevista como causal de remoción en el inc. 1 del art. 19 Ley 8.734 y/o incumplimiento en forma injustificada de los

deberes inherentes al cargo del inc. 2 del art. 19 Ley 8.734, o directamente actos de parcialidad manifiesta previsto en el inc. 4 del art. 19 Ley 8.734 y/o falta de independencia puesta de manifiesto por la observancia de influencias lesivas a la dignidad y autoridad de las funciones a su cargo del inc. 7 del art. 19 la Ley 8.734 y/o existencia de obligaciones con los litigantes o profesionales vinculados a él en razón del ejercicio de sus funciones del inc. 8 del art. 19 la Ley 8.734.

Todo indica que sería lo último, ya que mientras entorpeció una vez más la actuación del MPF, sin considerar el daño que hacía al sistema penal en general y en particular a las víctimas de los hechos investigados y la sociedad que puede seguir expuesta a graves hechos, el Dr. Pedicone favoreció a la familia de su aliada G. Irene Benito y a la empresa Factor S.A. de la que ésta es o era accionista junto a su familia, en el marco del intercambio de favores antes señalado.

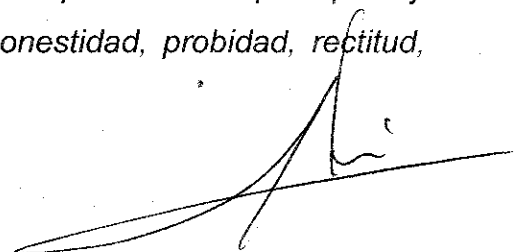
En ese marco no sorprende que unos meses después G. Irene Benito participe de un descomunal despliegue periodístico por una insólita denuncia del Dr. Pedicone en contra del Dr. D. Leiva en base a unas supuestas grabaciones clandestinas e ilegales, y por una inverosímil denuncia de acoso sexual en contra del Dr. D. Estofán (<https://www.lagaceta.com.ar/nota/868185/actualidad/estofan-abre-intimidad-al-negar-acoso-mayol.html>), quienes como miembros de nuestra Corte Suprema se atrevieron a "apercibir" al protegido Dr. Pedicone luego que éste intentara celebrar la señalada audiencia indebida en los pasillos de tribunales.

En suma, lo expuesto en ésta denuncia demostraría que el Dr. Pedicone no duda en transgredir la ley cuando de favorecer a sus aliados o perjudicar a sus adversarios se trata, lo que amerita su remoción por verificarse los supuestos antes mencionados de la Ley 8.734.

Máxime, si se tiene en cuenta como pauta de interpretación que la Ley Nac. 25.188 de Ética en la Función Pública en su art. 2 (a la que no se encuentra aún adherida nuestra Prov.) exige a todas las personas que desempeñen una función pública:

"a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;

b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;



c) *Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;*

d) *No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;*

e) *Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan ...”.*

En este punto cabe reiterar que la doctrina del caso “Freidenberg” impide juzgar políticamente a un juez por el contenido de sus fallos, cuando se adopta una interpretación de las posibles que ofrecen las normas en juego, pero no cuando hay un abierto apartamiento a las mismas, máxime cuando esto pone en crisis el sistema, como ocurre en este supuesto.

“La misión más delicada de los jueces es mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes del estado, de modo de conservar el prestigio y la eficacia del control judicial evitando así enfrentamientos estériles” (Fallos: 305-1751).

IV.- Prueba:

Sin perjuicio de la prueba que disponga ésta digna Comisión, a fin de cumplir con el deber del art. 21 inc. 3 Ley 8.734, ofrezco la siguiente:

- 1) Causa “Factor S.A. s/asociación ilícita y otros delitos” Expte. N° 35997/16 que actualmente tramita por ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Acompaño copias obtenidas con autorización formal de dicho tribunal.
- 2) Causa “Benito, Giselle Irene y García Posse, Ramón Francisco s/ defraudación art. 173 vict. Colegio de Abogados de Tucumán” Expte. N° 55189/2020 que tramita por ante la Fiscalía Conclusional de Instrucción Especializada en Delitos Complejos de los tribunales ordinarios de ésta ciudad. Acompaño copia de la denuncia.
- 3) Causa “Pedicone, Enrique s/violación de los deberes de funcionario público art. 248 C.P.” Expte 24.600/2018, que debería tramitar por ante la Fiscalía Conclusional de Instrucción Especializada en Delitos Complejos de los tribunales ordinarios de ésta ciudad

- 4) Se libre oficio a La Gaceta SA, con domicilio en calle Mendoza 654 Piso 3 de ésta ciudad, para que remitan todas las publicaciones realizadas en relación al Dr. Enrique Pedicone desde el año 2015 a la fecha, o bien se descarguen de su página web y se agreguen.
- 5) Se libre oficio a Mesa de Entrada Civil del Poder Judicial de Tucumán para que remita el listado de juicios en los que es actor Factor SA CUIT 30-60533562-0, todos los cuales dejo ofrecidos como prueba.

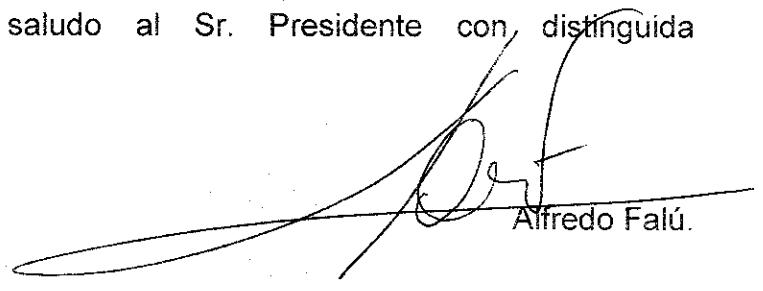
V.- Petitorio:

Por lo expuesto, al Sr. Presidente pido:

- 1) Que tenga por formulada la presente denuncia, por cumplidos los recaudos del art. 21 Ley 8.734 y me cite a ratificar la misma (art. 24 Ley 8.734).
- 2) Que corra traslado de la misma por quince días al magistrado denunciado (art. 26 Ley 8.734).
- 3) Oportunamente se acuse al Dr. Pedicone por ante el Jurado de Enjuiciamiento, y previo trámite de ley se destituya al mismo y se lo inhabilite para ejercer cargos públicos en nuestra provincia (art. 49 Constit. Prov.).

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente con distinguida consideración y respeto.

S/E'SOS" vale



Alfredo Falú.

- Apd.
- formulo denuncia contra Benito y Giselle y Garcia Ponce
- 1 Cuerpo del juzg. en lo Penal III Nom. N° 35997/2016.
 - 2 Cuerpo Poder Jud. + uc. Fureolus de Inst. en lo Penal
VI Nom. 35997/2016.
 - 3 Cuerpo. Excmo Corte Suprema de Just. N° 35997/2016